República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ANA MARIA PEÑALOZA SILVA en calidad de representante legal de su hijo menor de edad S.G.P, formuló acción de tutela, por considerar que la parte accionada ha vulnerado las prerrogativas de constitucionales de su representado, con base en los siguientes hechos relevantes:

- Refiere que se encuentra en mora en su obligación en el pago de la pensión escolar de su hijo, a causa de la emergencia económica y sanitaria producida por el COVID -19 toda vez que la empresa para la cual laboraba en ese entonces tuvo que cerrar sus puertas.

- Indica que, como consecuencia de dicha mora, el accionado hizo efectivo el pagaré No 20190204 por lo que se encuentra en proceso de cobro coactivo ante dicha entidad.

- Afirma que, a causa de la mora incurrida y de la emergencia se le imposibilita que su hijo pueda seguir estudiando en el Colegio Cooperativo Comfenalco, por lo que debe trasladarlo a un colegio público para que el actual estado de sus finanzas no entorpezca su derecho a la educación.

- Puntea que en reiteradas ocasiones, ha acudido a hablar verbalmente con el director del colegio en cuestión, para solicitar el retiro de su hijo del SIMAT, como estudiante de tal institución, para que quede habilitada en

dicho sistema y le pueda ser otorgado cupo como estudiante en una institución educativa publica, pero denuncia, que sus peticiones han sido ignoradas toda vez que el accionado se niega a hacerlo hasta que se pague el valor total adeudado teniendo en cuenta que también se han negado a hacer un acuerdo de pago, pues no cuenta con los recursos para hacer el pago total.

- Informa que, el 26 de noviembre de 2021, radicó ante el Colegio Cooperativo Comfenalco, derecho de petición solicitando el retiro del SIMAT del menor S.G.P, el cual, no ha sido resuelto por el destinatario.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora, que los accionados se encuentran vulnerando el Derecho Fundamental a la Educación que le asiste a la menor de edad S.G.P, así como el de petición, por lo que solicita que se ordene al representante legal del Colegio Cooperativo Comfenalco y/o quien haga sus veces, que retire del SIMAT como alumno de dicha institución al menor S.G.P, y que en consecuencia se expida la correspondiente certificación de retiro de dicho sistema.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 13 de enero de la presente anualidad, en la cual se dispuso a notificar al COLEGIO COOPERATIVO COMFENALCO, con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

Así mismo, mediante dicha providencia se ordenó la vinculación y notificación de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **COLEGIO COOPERATIVO COMFENALCO**

Mediante escrito recibido en el buzón electrónico del juzgado el 14 de enero de 2022, se pronunció acerca de los hechos y pretensiones de la tutela, indicando que la institución educativa en reiteradas oportunidades a tratado de comunicarse con la señora Ana María Peñaloza Silva, pero a pesar de esto, nunca ha sido posible generar un acuerdo de pago viable y que se lleve a buen término, de igual manera indica que sostuvo comunicación telefónica con la empresa HEFEACEROS en el mes de agosto de 2021, mediante la cual le informaron que la accionante ya no labora en dicha empresa, pero nunca enviaron soporte de desvinculación.

Informa que el Colegio Cooperativo Comfenalco, apoyándose en el fondo de solidaridad logró tramitar un abono por parte del fondo para el compromiso económico que la accionante tenia, apoyo económico que ascienda a la suma de $210.000 pesos que fueron abonados a la deuda.

Refiere igualmente que, a pesar de todos los acercamientos del Colegio Cooperativo Comfenalco, no se ha podido apreciar voluntad de pago o al menos de acuerdo de pago por parte de la accionante.

Finalmente, solicita que se inste a la accionante a acercarse a realizar un acuerdo de pago y que una vez logrado un acuerdo satisfactorio para las partes realizará el retiro del SIMAT.

- **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

A través de escrito allegado mediante mensaje de datos del 17 de enero de 2022, se pronuncia sobre la presente acción en los siguientes términos relevantes:

Informa en cuanto a la situación actual del menor S.G.P. frente al sistema educativo, que de acuerdo con la consulta realizada en el Sistema Integrado de Matricula – SIMAT, encuentra en estado *SIN CONTINUIDAD del COLEGIO COOPERATIVO COMFENALCO desde el 03/12/2021.*

Finalmente, solicita se desvincule a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, ya que la solución de fondo frente a la petición efectuada y presunta vulneración al derecho fundamental de educación del menor,

sobre la cual versa la controversia, escapa del ámbito de su jurisdicción al encontrarse en cabeza del Colegio Cooperativo Comfenalco.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse personalmente por quien considere que se han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales o través de representación, tal como ocurre en los casos en que los padres actúan en representación de los hijos menores o cuando se constituye apoderado judicial. En esta ocasión, la señora ANA MARIA PEÑALOZA SILVA solicita se amparen las prerrogativas constitucionales a la educación y petición que le asiste a su menor hijo S.G.P.

2.2. Legitimación por pasiva

El **COLEGIO COOPERATIVO COMFENALCO** es una entidad de carácter particular quien presta el servicio de educación, por lo que de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, además de imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

3. Problema Jurídico

De la revisión del escrito tutelar, así como de las respuestas emitidas por los accionados y vinculados al presente tramite y de las pruebas aportadas, esta agencia judicial encuentra que el problema jurídico se enmarca en determinar si existe vulneración al derecho fundamental a la educación que le asiste al menor de

edad **S.G.P,** por parte del COLEGIO COOPERATIVO COMFENALCO, al retenerle, como consecuencia del impago de las sumas adeudadas por la accionante por concepto de los servicios educativos prestados, los documentos escolares necesarios para llevar a cabo la matrícula de dicho estudiante en otra institución educativa.

De igual manera, se debe establecer si existe o no vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la institución accionada de cara a la solicitud enervada el 26 de noviembre de 2021 y por ende si hay lugar o no, a conceder el amparo constitucional deprecado.

4. Marco Legal y Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares[1], vulnera o amenaza tales derechos constitucionales[2].

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.[3], en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,[4] o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[5] a los derechos fundamentales.

[1] En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.
[2] Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[3] Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[4] Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.
[5] Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU–544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T–1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."* Normativa que cabe destacar, también

directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

es aplicable a los derechos de petición incoados frente a particulares, de conformidad con lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020, al indicar que ***"lo señalado en el art. 5 del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones".***

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

> *"(…) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."*
>
> *"(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (…)"* [6]

---

[6] Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

4.3. Derecho a la Educación.

Respecto del derecho a la educación y su amparo por medio de tutela, la H. Corte Constitucional en su sentencia **T-966 de 2011**, indica lo siguiente:

"La educación dentro de la Constitución Política de 1991, es considerada conforme con el artículo 67: (i) como un derecho para las personas y, (ii) como un servicio público con función social, vigilado e inspeccionado por el Estado con el fin de asegurar su calidad, pues por medio de ella se pretende que todas las personas accedan al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes de la cultura.

No obstante, si bien es cierto que la educación por encontrarse consagrada dentro del capítulo 2° de la Constitución, hace parte de los llamados Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales se caracterizan por ser de índole prestacional; pues le implican al Estado, para su efectivo desarrollo y cumplimiento, la asignación de elevados recursos y el establecimiento de las condiciones en que se suministran, este Tribunal, sin desconocer dicha faceta, ha reconocido, en abundante jurisprudencia, el estatus fundamental de la educación, dado que, por medio de ésta, a no dudarlo, se dignifica a la persona, y se promueve su desarrollo individual y social de manera plena, lo cual conduce a que se debe garantizar su cobertura y el acceso de la comunidad al sistema educativo, entre otras razones, también, porque con ello se cumplen los fines del Estado y con los compromisos asumidos por Colombia en los tratados internacionales ratificados por el Congreso de la República, los cuales según el artículo 93 superior, integran el bloque de constitucionalidad.

Frente al particular, la sentencia T-807 de 2003, señaló que el derecho a la educación tiene el carácter de fundamental por cuanto es:

> *"inherente y esencial al ser humano, dignificador de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura."*

Adicionalmente, se ha declarado la fundamentabilidad del derecho a la educación en aquellos casos, cuando quien requiere su amparo es menor de edad, debido a que el derecho a la educación hace parte de los derechos de los niños consagrados en el artículo 44 superior, y estos, como se ha señalado en el citado mandato constitucional y en abundante jurisprudencia de esta Corte, prevalecen sobre los demás y, por ende, requieren de una protección preferente.

Por tanto, es procedente que los titulares de dicho derecho puedan solicitar su amparo por medio de la tutela, y su acceso al servicio a través del sistema educativo o de los centros especializados en dichas actividades, así como su continuidad en la formación.

Cabe aclarar, que si bien, inicialmente le corresponde al Estado asumir con calidad y cobertura la prestación del servicio de educación a todos los habitantes del territorio nacional, lo cierto es que este servicio tiene una categoría de derecho-deber, entre otras, cuando por las condiciones económicas más óptimas que presenta un grupo poblacional de la sociedad, les es posible financieramente contratar los servicios educativos con instituciones de carácter privado, generando con ello, una serie de derechos y deberes.

Conforme con lo anterior, cuando el servicio educativo se circunscribe a los parámetros establecidos y consagrados dentro de un contrato civil, la educación pasa a la categoría de derecho-deber puesto que: (i) genera obligaciones y derechos para las partes y, además, (ii) requiere de la participación y colaboración armónica de los docentes y estudiantes.

De esta manera, le corresponde tanto al establecimiento educativo privado, como a los estudiantes o padres de familia, el cumplimiento de unas obligaciones y la exigencia de unos derechos de manera recíproca, destacándose principalmente para el colegio, la obligación de prestar el servicio conforme con lo pactado y de entregar los documentos que permitan acreditar su cumplimiento, y para los estudiantes, la aprobación de los estudios y la cancelación de los valores acordados como pensión.

Así, y ante la naturaleza civil del contrato celebrado, todos los conflictos que se generen con ocasión al incumplimiento de los compromisos asumidos o todas las controversias de índole jurídico que se deriven como consecuencia de la relación contractual existente, deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, excepcionalmente se ha permitido acudir a este mecanismo, cuando con la situación planteada se afecten o se amenacen los derechos fundamentales de las personas."

4.4. Retención de documentos escolares por parte de las instituciones educativas por mora en el pago de las pensiones.

El alto tribunal ya citado, en sentencia **T-078 de 2015** en reiteración de la jurisprudencia preexistente frente a este aspecto, a dicho:

Existen algunas conductas que vulneran las garantías inherentes al derecho fundamental a la educación, que han sido objeto de análisis en la jurisdicción constitucional. Así, esta Corporación ha considerado que es una violación la negativa por parte de los colegios a entregar documentos que son resultado de una labor académica para asegurar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios educativo. Lo anterior, por cuanto los diplomas, calificaciones, certificados y demás documentos que acrediten el desempeño de una labor académica, son fundamentales para demostrar el cumplimiento de los logros obtenidos y poder acreditarlos a quienes lo soliciten.

Cuando la entidad educativa se niega a entregar los documentos, con la excusa de la falta de pago de las pensiones, se torna evidente el conflicto entre el derecho constitucional a la educación y el del plantel a recibir la remuneración pactada. En efecto, no disponer de los certificados implica en la práctica la suspensión de los estudios, ya que es necesario presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento.

En efecto, cuando los padres disponen asistir a instituciones privadas para proporcionar la formación de sus hijos, no solamente adquieren el derecho de que reciban los servicios educativos que los planteles prestan, sino también el deber de efectuar las correspondientes contraprestaciones que se llegaren a acordar en el contrato, es decir, dicho pacto supone una relación jurídica que confronta el derecho a la educación y a la remuneración de las instituciones educativas, cuando esta se ha convenido.

Sin embargo, la citada jurisprudencia constitucional, ha sido matizada debido al surgimiento de la llamada "cultura del no pago" por parte de los padres o acudientes de los estudiantes de las instituciones educativas privadas. Así, desde la sentencia SU-624 de 1999 se concertó la orden de no retención de notas cuando estaba de por medio la indiferencia e incumplimiento de las personas responsables de los pagos de pensiones (padres, tutores, etc), estableciendo lo siguiente:

"...Se aprecia que la jurisprudencia ha sido radical: en ningún caso se pueden retener notas, ya que ello significaría que el menor no podría continuar sus estudios; y, entre la educación y el reclamo de lo debido, prefiere aquella.

"Es indispensable, ahora, ver cuáles serían otras connotaciones constitucionales que surgen cuando el padre de familia instaura la tutela para que el colegio privado le entregue las notas de su hijo, sin haber pagado las pensiones, pero, en el evento que ese padre sí puede pagar y hace de la tutela una disculpa para su incumplimiento.

"Es repudiable que un padre le dé a su hijo un mensaje de incumplimiento, de mala fe, de la prevalencia de las necesidades innecesarias sobre la educación, y, lo que es más grave: que deje en el hijo la idea de que hay que aprovecharse de los demás (del padre de familia que sí paga, de los maestros que le enseñan, del juez que lo protege); es decir, abusaría del derecho propio con el cínico aprovechamiento de quienes sí cumplen con su deber.

"Por otro aspecto, esa cultura del no pago afecta el equilibrio financiero de una educación privada, que la misma Constitución permite, y esto a la larga afecta el sistema en detrimento de quienes sí son responsables en sus compromisos".

Por consiguiente la Corte, consciente de esto, estableció los parámetros de procedibilidad[9] con miras a unificar su postura en lo referente a la prevalencia de las garantías fundamentales de los estudiantes ante las medidas restrictivas adoptadas por los establecimientos educativos para obtener el pago de las pensiones adeudadas. Para ello determinó que el amparo constitucional a favor de los alumnos procede siempre y cuando se verifique (i) la imposibilidad sobreviniente para pagar las pensiones escolares, tales como, la pérdida intempestiva del empleo o la enfermedad catastrófica, entre otras y; (ii) la intención de pagar, es decir, las conductas que el deudor asuma en aras de cumplir con la obligación pactada, como por ejemplo, la suscripción de un acuerdo de pago.

Desde entonces, esta corporación ha sido insistente en verificar el cumplimiento de los dos requisitos mencionados con el fin decidir si la retención de los certificados escolares por parte de las instituciones, por mora en el pago de la pensión escolar, resulta desproporcionada frente a las garantías fundamentales de los alumnos."

4.5. Prevalencia del derecho a la educación de los menores de edad frente a los económicos de las instituciones educativas privadas.

Frente a ello el alto tribunal constitucional en sentencia **T-616 de 2011** indica:

"En armonía con el artículo 42 C.P., la familia es el principal responsable de la educación de los hijos menores de edad o en situación de discapacidad y para tal efecto la Carta, en aras de garantizar la diversidad cultural, otorga la facultad a los padres para elegir el tipo de educación que recibirán sus hijos, convirtiéndose en una opción, la educación ofrecida por el sector privado. No obstante, sin perder la connotación de servicio público, surgen deberes propios de un contrato como fuente de obligaciones.

Ahora bien, en toda relación contractual, existe la posibilidad que, dentro de la ejecución del contrato, se presente conflicto de intereses entre las partes contratantes, situación que no es extraña para el contrato educativo.

Así las cosas, en vigencia de la relación regulada por un contrato educativo entre el plantel y el educando, coexisten derechos que pueden ser ejercidos por ambos extremos contractuales. Tal es el caso que se presenta, cuando un plantel decide retener los certificados de notas a un menor de edad, pretextando la mora en el pago de las pensiones escolares.

Frente a este conflicto, el juez de tutela deberá elegir entre el interés económico de los planteles educativos privados, quienes aun cuando prestan un servicio público autorizado por la Constitución, son titulares del derecho a percibir una utilidad por la prestación de los servicios escolares para su sostenimiento y el interés del menor de edad de obtener los documentos necesarios para desarrollar los componentes básicos del derecho a la educación tales como el acceso y la permanencia.

En sus primeros fallos, la Corte consideró que la retención de los certificados de estudio pretextando la mora en el pago de las pensiones, implicaba la suspensión del servicio público y afectaba aspectos esenciales del derecho a la educación, siendo esos documentos necesarios para la continuidad en el sistema educativo público o privado. En

consecuencia, en las sentencias citadas, esta corporación amparó el derecho a la educación y ordenó la entrega de los certificados de estudio, garantizando así la continuidad, el acceso y la permanencia en el servicio público de educación.

Sin embargo, la Corte advirtió con posterioridad que en ocasiones, esta posición se convirtió en una herramienta para evadir injustificadamente las obligaciones económicas derivadas del contrato educativo, generando nocivos efectos en detrimento de los intereses económicos de los planteles privados, y esto produjo un nuevo enfoque constitucional del problema por parte de la Corte, plasmado en la sentencia SU- 624 de 1999, con el que armonizó su tesis inicial sobre este tema, equilibrando los intereses de quienes intervienen en el contrato de prestación de servicios educativos.

Para resolver este problema y en busca de la armonización de los derechos en conflicto, que en estos casos se tornan diametralmente distantes, la Corporación en sentencia de unificación estableció el amparo constitucional a favor de los educandos, siempre que se demuestre: (i) imposibilidad sobreviviente para pagar las pensiones escolares tales como, la pérdida intempestiva del empleo, enfermedad catastrófica, entre otros; (ii) la intención de pagar, esto implica que el deudor de la obligación despliegue conductas tendientes al cumplimiento, como proponer un acuerdo de pago.

Sobre este particular la sentencia SU 624 de 1999 precisó:

> *"Es indispensable, ahora, ver cuáles serían otras connotaciones constitucionales que surgen cuando el padre de familia instaura la tutela para que el colegio privado le entregue las notas de su hijo, sin haber pagado las pensiones, pero, en el evento que ese padre sí puede pagar y hace de la tutela una disculpa para su incumplimiento. (…) esa cultura de no pago afecta el equilibrio financiero de una educación privada, que la misma constitución permite, y esto a la larga afecta el sistema en detrimento de quienes sí son responsables en sus compromisos".*
>
> *Por consiguiente, la protección a la educación, en el tema de entrega de notas, tendrá que ser modulado de la siguiente manera:*
>
> *Si el niño ha sido matriculado en un colegio privado y durante el año lectivo ha surgido un hecho que afecte económicamente los proveedores de la familia (pérdida del empleo, enfermedad grave, quiebra de la empresa, etc.) es razonable que el no pago oportuno de las pensiones no puede ser invocado por el colegio para no entregar las notas. Ante esta imposibilidad sobreviniente que impide el pago, surge para el solicitante de la tutela el deber de aclararle y probarle al juez constitucional la circunstancia que impide el pago oportuno (que no es confesión de parte, ni prueba que lo perjudique en otros espacios) y que se den los pasos necesarios para cancelar lo debido (como sería por ejemplo acudir al ICETEX para obtener préstamo)".*

Esta ponderación de los intereses en conflicto, se resume en la tesis de que los intereses económicos de los planteles privados pueden ser garantizados y materializados a través de otros mecanismos que contempla la Ley (procesos ordinario y ejecutivo), que puestos en marcha implican consecuencias menos gravosas para los planteles. Contrario ocurre con los intereses de los menores de edad, que dentro de una situación de morosidad en el pago de las pensiones y las medidas restrictivas como son la no renovación del cupo escolar y la retención de los certificados de estudio, quedan inhabilitados para acceder y/o permanecer en el sistema educativo.

Es claro, que reparar el daño económico que soporta una institución educativa, cuando no recibe el pago del servicio prestado, es menos lesivo que reparar el consecuente daño psicológico que debe soportar un niño que es desescolarizado y que a través de medidas, como la retención de los certificados de notas, se le impide el acceso a cualquier plantel educativo, cuando inicia o adelanta un proceso de formación y adaptación a la sociedad, a través de un instrumento tan fundamental como es la educación.

En conclusión, a partir de este pronunciamiento la Corporación ha considerado la vulneración del derecho a la educación cuando un plantel retiene los certificados de estudio, impidiendo que un menor de edad pueda acceder o permanecer en el sistema educativo, en los eventos que se demuestre la configuración de una justa causa como la pérdida intempestiva del empleo y además que se desplieguen conductas tendientes al cumplimiento de las obligaciones en mora.

La Sala considera relevante referirse a tres fallos recientes adoptados en escenarios jurídicos similares al que ahora se estudia, en virtud de los cuales Salas de Revisión de la Corporación, consideraron que bajo los parámetros de la SU 624 de 1999, se vulneró el derecho a la educación de menores de edad por la retención de certificados de estudio necesarios para el acceso y la permanencia en el sistema educativo:

Así, en Sentencia T-459 de 2009, la Corporación resolvió el caso de una niña que adelantaba sus estudios en un plantel privado y que debido a la crisis económica en la que se vio inmerso, el padre decidió cambiarla a un colegio distrital. El colegio demandado decidió retener los certificados de estudio porque se presentaban obligaciones económicas pendientes por pagar. En este pronunciamiento y atendiendo los parámetros señalados en la sentencia SU– 624 de 1999, la Corte amparó el derecho fundamental a la educación de la niña y como consecuencia ordenó la entrega de los certificados de estudio correspondientes al año lectivo 2007, por cuanto se verificó la existencia de una causal que justifica la mora en el pago de las pensiones, como es la crisis económica que sufrió el padre y la voluntad de pago que se demostró con la propuesta formulada al plantel accionado. Indicó: "la Sala encuentra que el actor en efecto demostró una afectación importante en su situación económica, a partir de la verificación de los desprendibles de pago de su "asignación de retiro". En ellos se deja ver que entre el 2005 y el 2008, tan sólo durante tres meses recibió un poco más del 50% del monto asignado, mientras que en las restantes mesadas los descuentos ascendían a más del 85%. Además, dicha asignación oscila entre dos y tres salarios mínimos mensuales (Folios 12 a 46 y 69 a 80 Cuad. Ppal). De otro lado, se encuentra que los descuentos referidos describen al menos tres créditos financieros, lo cual indica que el actor no ha permanecido indiferente a su situación económica crítica. En relación con esto, la Sala considera que las pruebas aportadas dejan ver la difícil situación económica del demandante, la cual tuvo como consecuencia la mora en el pago de las pensiones escolares de su hija, y la suscripción de distintos créditos para superar su situación de insolvencia".

Del mismo modo, en la sentencia T-349 de 2010, reafirmó los parámetros señalados que debe verificar el juez de tutela para amparar el derecho a la educación cuando se retienen los certificados de estudio de dos menores de edad por la mora en el pago de la pensión escolar en la que incurrió el padre de ellos por la pérdida intempestiva del empleo. En este caso la retención de los certificados de estudio impidió el acceso de los niños a otro plantel educativo que se adecuara a la situación económica de entonces. La Sala Octava de revisión respetando el precedente jurisprudencial, consideró como justificante de la mora en el pago de las pensiones, la pérdida intempestiva del empleo del padre de los niños y por lo tanto amparó el derecho fundamental a la educación de los menores de edad y ordenó, que una vez se suscribiera un acuerdo de pago razonable para el cumplimiento de las obligaciones pendientes, se entregaran los certificados de notas retenidos por la mora."

5. Del Caso en concreto

De la revisión de los medios probatorios recaudados, así como de las manifestaciones realizadas por las partes y vinculado, en sus correspondientes escritos, esta instancia observa que la circunstancia motivante de la presente acción de tutela consiste en la negativa por parte del Colegio Cooperativo Comfenalco, de retirar al menor **S.G.P** del Sistema Integrado de Matricula – SIMAT, lo cual fue

solicitado por su señora madre Ana María Peñaloza Silva, mediante derecho de petición incoado el 26 de noviembre de 2021, situación fáctica que, obliga a este juzgador a analizar por una parte lo concerniente a la vulneración al derecho fundamental de petición derivada por la desatención o no, de la solicitud blandida por la pretensora en calidad de representante legal de su hijo S.G.P y por otra lo atinente a la prerrogativa a la educación presuntamente afectada con el actuar de la institución encartada.

Abordando el primer punto a desatar, esto es, el tema del derecho de petición se observa frente a la recepción de dicha solicitud en la fecha descrita por la tutelante, esta instancia la tendrá por probada, por cuanto así se determina en la prueba de entrega adosada por la accionante, donde se evidencia que la misiva se radicó físicamente el 26 de noviembre de 2021, tal y como se extrae del sello de recibido impuesto sobre el mentado escrito.

En lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por el accionante, se encuentra que es de 20 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la ley 1437 modificada por el art. del Decreto Legislativo 491 de 2020 con ocasión y mientras se encuentre vigente el estado de emergencia sanitaria acaecida por el COVID-19, teniendo en cuenta que, la emergencia sanitaria aún sigue vigente, y que la petición se encamina a obtener la certificación de retiro del menor S.G.P. del SIMAT, lapso que feneció el 27 de diciembre de 2021, sin que la petente haya obtenido una respuesta, clara y de fondo frente a su ruego, prueba de esto último es la manifestación blandida por la accionante en el escrito tutelar, la cual, se constituye en una negación indefinida que, al no ser refutada por el Colegio Cooperativo Comfenalco, se tiene por cierta.

Dicho esto, es evidente que la parte accionada se encuentra en flagrante vulneración del derecho fundamental de petición de la activa, lo que conlleva impajaritablemente a conceder el amparo constitucional deprecado en este sentido y en consecuencia a emitir las ordenes necesarias para reestablecer dicha prerrogativa, en la forma como quedará plasmado en la parte resolutiva de la presente decisión.

Continuando con el derrotero propuesto y entrando al estudio del derecho fundamental de educación, esta instancia, del recaudo probatorio realizado, puede establecer la existencia de un conflicto de derechos, que involucra por una parte la

prerrogativa constitucional que ostenta el menor S.G.P. a continuar con su evolución académica y por otra la que le asiste a la entidad educativa encartada a obtener la natural remuneración por la prestación del servicio de educación, colisión que de acuerdo a lo esbozado por la jurisprudencia constitucional deberá ser resuelta en favor del alumno afectado siempre que se cumplan los siguientes presupuestos establecidos en la Sentencia SU-624 de 1999, esto es, que se verifique*: i) la imposibilidad sobreviniente para pagar las pensiones escolares, tales como, la perdida intempestiva del empleo o la enfermedad catastrófica entre otras y ii) la intención de pagar, es decir las conductas que el deudor asuma en aras de cumplir con la obligación pactada.*

Dicho esto, y una vez cotejado el acervo probatorio allegado tanto por el accionante como el accionado, para esta instancia es claro respecto del primer punto a determinar, que si bien es cierto la accionante Ana María Peñaloza Silva, presenta una deuda con el Colegio Cooperativo Comfenalco, pues así lo acepta la propia tutelante, también lo es el hecho de que dicho impago se ocasiona en virtud de la situación económica por la cual atraviesa la madre de familia, puesto que tal y como lo manifiesta la quejosa, su situación económica se vio altamente afectada por la pérdida de su trabajo derivada del cierre intempestivo de la empresa para la cual laboraba, manifestación que resulta ser suficiente para concluir que el incumplimiento de la obligaciones pecuniarias que le asisten, son fruto de situaciones ajenas a su voluntad que la pusieron en dicha posición, dado que no fueron desvirtuadas por la pasiva, en el sentido de acreditar que la deudora cuenta con los medios económicos suficientes para normalizar su estado de cuenta, pues se recuerda que en virtud de lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, las afirmaciones hechas por el peticionario se tienen por ciertas. (véase sentencia T-944 de 2010)

De otra parte, y en lo referente al segundo punto a determinar, esta agencia judicial encuentra que, la accionante no ha extendido conducta alguna que lleve a deducir su falta de voluntad para lograr la satisfacción de las obligaciones pecuniarias frente al Colegio Cooperativo Comfenalco, pues contrario a ello se advierte que a la peticionaria le asiste la intención de celebrar un acuerdo de pago, intencionalidad que se vislumbra de la comunicación remitida por la deudora al accionado el 21 de junio de 2021, documento aportado por el encartado en su contestación de demanda, donde manifiesta estar dispuesta a conciliar para el pago de lo adeudado, de igual manera explica las razones de su impago y solicita una

condonación de intereses, lo que conlleva a concluir que se encuentra cumplida esta subregla, destacando que, el hecho de que a la fecha no se encuentre materializado ningún acuerdo de normalización, cualquiera que sea la razón, no obsta para tenerla por cumplida, habida cuenta que, el requisito de protección establecido por el alto tribunal constitucional, refiere a la intención de responder por los dineros adeudados, mas no a la materialización de un acuerdo en este sentido, pues admitir esta ultima interpretación, además de contrariar el tenor literal del presupuesto, desconoce la calidad de sujeto de especial protección constitucional que ostenta el menor, además de servir de cortapisa al desarrollo académico al cual tiene derecho, máxime cuando las operaciones de negociación de deudas depende, además de la intención de ambos extremos negociales, de la capacidad económica del deudor, que le permita acogerse a las condiciones transaccionales, muchas veces impuestas por la parte dominante, aspecto de tipo patrimonial que irremediablemente debe ceder ante el derecho a la educación del menor.

Corolario de lo anterior, es que la prerrogativa a la educación del menor S.G.P, supera sustancialmente al derecho patrimonial que le asiste al Colegio Cooperativo Comfenalco, por cuanto en el presente caso se cumplen las subreglas establecidas por la jurisprudencia constitucional para amparar los derechos del alumno afectado por las medidas restrictivas tomadas por las instituciones educativas para obtener el pago de los servicios prestados, por lo que la conducta desplegada por el precitado plantel educativo de retener los documentos requeridos por el menor S.G.P, para continuar sus estudios en otro colegio, no se justifica bajo ninguna circunstancia, máxime cuando cuenta con los mecanismos ordinarios para materializar su cobro, vías de las cuales es consciente el accionado, ya que, tal y como se desprende de sus propias afirmaciones, así como de la documental aportada por él, a la fecha dicho pasivo se encuentra en gestión de cobranza, por lo menos extrajudicial, lo que hace menos gravosa su situación, ya que cuenta con el recurso legal pertinente para normalizar dicha deuda por la vía coactiva.

En conclusión, esta instancia encuentra que el Colegio Cooperativo de Comfenalco, se encuentra vulnerando el derecho a la educación que le asiste al menor **S.G.P,** al retener los documentos escolares requeridos por el alumno para lograr su matrícula en otra institución educativa, como medida restrictiva para obtener el pago de las sumas adeudadas por los servicios educativos prestados, puesto que con dicha conducta le está negando a un menor de edad la oportunidad de superarse académicamente, por lo que concederá el amparo constitucional deprecado.

CFH

Finalmente, respecto de la situación jurídica de la secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga, este estrado no encuentra merito alguno para mantener su vinculación al presente tramite constitucional, como quiera que no es participe en los hechos constitutivos de vulneración del derecho invocado por la activa, por lo que se procederá a su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del menor **S.G.P.** identificado con TI 1.099.746.940 representado legamente por su señora madre **ANA MARIA PEÑALOZA SILVA** identificada con cedula de ciudadanía 1.098.766.143, frente a **COLEGIO COOPERATIVO COMFENALCO**, por las razones señalas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a **COLEGIO COOPERATIVO COMFENALCO** que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, la petición elevada por la accionante de forma física el 26 de noviembre de 2021, así como también notificarlo a la dirección de notificaciones reportada en el escrito petitorio, esto es, a la Carrera No. 27-37 Barrio Girardot y al correo electrónico, ani_silva09@hotmail.com, lo cual deberá realizar dentro del mismo término ya anunciado, allegando constancia de ello a esta instancia.

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental a la educación del menor **S.G.P.** identificado con TI 1.099.746.940 representado legamente por su señora madre **ANA MARIA PEÑALOZA SILVA** identificada con cedula de ciudadanía 1.098.766.143, frente a **COLEGIO COOPERATIVO COMFENALCO**, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

CFH

CUARTO: En consecuencia, **SE ORDENA** al **COLEGIO COOPERATIVO COMFENALCO**, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a hacer entrega a la señora **ANA MARIA PEÑALOZA SILVA** identificada con cedula de ciudadanía 1.098.766.143, de la totalidad de la documentación requerida para tramitar la vinculación o matrícula del menor **S.G.P**. en otra institución educativa.

QUINTO: **DESVINCULAR** de la presente acción constitucional, a la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cd60c8d92f0727af7e7b9abbd4e694b54fc92d8ca26729fd6b5ae9573896537
Documento generado en 26/01/2022 09:13:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CFH